



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0345/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0359, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Aneurys Silberberg contra la Sentencia núm. 00241-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0359, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Aneurys Silberberg contra la Sentencia núm. 00241-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00241-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015). Su fallo rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el señor Aneurys Silberberg, entendiendo como ajustada al derecho la inscripción de oposiciones administrativas e investigativas en la matrícula de un vehículo propiedad de este señor.

Mediante la decisión recurrida, el tribunal *a-quo* decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta en fecha 25 de marzo de 2015, por el señor ANEURYS SILBERBERG, en contra del señor Marcelo Ureña, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Hábeas Data, interpuesta en fecha 25 de marzo de 2015, por el señor ANEURYS SILBERBERG, en contra del señor Marcelo Ureña, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas haberse violentado derecho fundamental alguno al accionante.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor Aneurys Silberberg, mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Aneurys Silberberg, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el primero (1º) de septiembre del presente año, a fin de que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos, a la Dirección General de Aduanas y al señor Marcelo Ureña eliminar de los registros de la matrícula del vehículo de motor marca Acura, modelo MDX, color negro, año 2004, chasis núm. 2HNYD18274H528035, las oposiciones a transferencia insertadas, fundamentando su petición en los alegatos que se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y el señor Marcelo Ureña, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 3743-2015, dictado por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, rechazó la acción de hábeas data interpuesta, en virtud de que según este tribunal no se verifica ninguna violación a derecho fundamental alguno en la situación jurídica planteada, fundamentando su decisión en los siguientes criterios:

VIII: Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar que si bien existen oposiciones al vehículo tipo Jeep, placa G259516, marca Acura, modelo MDX, color negro, año 2004, chasis No. 2HNYD18274H528035, propiedad del señor Aneurys José Silberberg Cruz, por exoneración Ley No. 168 y dos administrativas una de fecha 02/10/2012, a solicitud de Marcelo Ureña, de la DGA, por falsificación de pasaporte y otra por no tener renovación de marbetes años anteriores, de fecha 30/09/2013, la misma se justifican en la investigación que pesa en contra del accionante por supuesta felicitación de pasaporte, conforme indicamos anteriormente, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales en perjuicio del accionante, por lo que entendemos procedente rechazar la acción constitucional de habeas data que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CONSIDERANDO (3): para fallar el caso planteado anteriormente, en virtud del principio de oficiosidad, el juez de la tutela pudo haberse limitado a escuchar la reclamación del accionante, y buscar la solución al interrogar a los accionados por la entrega de un expediente donde se exhibe un **DEBIDO PROCESO**, es decir, un conjunto de documentos que avalen que al accionante, previo a sancionarlo con el registro de un antecedente penal y oposición a su propiedad, le fue notificada su situación jurídica, fue citado ante la Fiscalía, fue oído, entre otras etapas del proceso que garanticen su derecho fundamental a ser oído, a la defensa, y al debido proceso.*

(...)

*CONSIDERANDO (4): en el presente caso, el juez del amparo, en primer lugar, no requirió ni comprobó si al accionante se le notificó el expediente sancionador, si fue oído, si fue notificado de las imputaciones, o si fue llevado ante una jurisdicción, puesto que cuando en la acción de amparo se reclama una sanción administrativa o penal, el **ÚNICO DEBER DEL JUEZ ES SOLICITAR EL EXPEDIENTE DEL DEBIDO PROCESO**. Si se trata de una sanción penal, solicita a la parte accionada la documentación que compruebe la intervención del ministerio público o del juez de la instrucción (arresto, medida de coerción, acusación, etc.), y si se trata de una sanción administrativa, la intervención de la Administración pública con sus consecuentes notificaciones (notificación de la sanción, otorgamiento de plazos para recurrir, descripción de sanción, etc.).*

CONSIDERANDO (5): en segundo lugar, el juez del amparo obvió determinar si los accionados (Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, y Marcelo Ureña) tenían o no facultad para realizar investigaciones penales, como la falsificación de pasaporte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que ni la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas, ni la 226-06, ni la 227-06 de la Dirección General de Impuestos Internos, atribuyen a esas instituciones para realizar investigaciones penales, sino, tributarias, y siempre dentro del marco administrativo.

(...)

CONSIDERANDO (7): aceptar que los accionados no vulneraron derechos constitucionales al accionante, significa aceptar que la DGII puede hacer oposición a cualquier propiedad sin verificación de una investigación sustentada en base legal, o basada en cualquier sospecha o capricho de la Administración pública, pues el presente caso existe una investigación realizada por la misma Dirección General de Aduanas, que además de que no arroja ningún resultado, no está sustentada en la ley para tener validez.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La Dirección General de Impuestos Internos, mediante escrito del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), solicita la inadmisibilidad del presente recurso, presentado como sus principales argumentos los siguientes:

4. Que en principio y contrario a lo que arguye equívoca e incongruentemente el señor ANEURYS SILBERBERG, resulta obvio que ese HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL al constatar jurisdiccionalmente que el caso de la especie ha versado sobre una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad (v.g. "...el juez de amparo obvió determinar si los accionados...tenían o no facultad para realizar investigaciones penales, como la falsificación de pasaporte...", "...significa aceptar que la DGII



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede hacer oposición a cualquier propiedad sin verificación de una investigación sustentada en base legal...", etc.), y que por lo mismo la recurrente se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad al derecho (v.g. "...la actuación de la DGII hubiese sido legal si la oposición que realizó al vehículo hubiese sido sustentada en una investigación del ministerio público...", etc.), habrá de declarar la inadmisibilidad de pleno derecho del aludido recurso en razón de que simplemente no concurren en el caso de la especie ningunas de las causales jurídicas-legales de revisión constitucional que prevé la Ley No.137-11, y que además, nuestro HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO simplemente cumplió con el voto constitucional de atenerse estrictamente a la prueba incontrovertible de que la ADMINISTRACION TRIBUTARIA procedieron examen de los hechos e instrumentaron los actos administrativos del caso conforme las previsiones de ley vigentes en materia tributaria, aduanera e impositiva;

5.2. Por su parte, la Dirección General de Aduanas presentó igualmente su escrito de defensa el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), donde solicita a este tribunal, en primer lugar, la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso interpuesto y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso interpuesto, presentando como fundamento a su solicitud los siguientes razonamientos:

La parte recurrente no cumplió con las disposiciones del precedente artículo, al interponer el recurso de revisión fuera del plazo establecido por la ley, toda vez que la Sentencia No. 00241-2015 le fue notificada a la parte recurrente en fecha 28 de julio de 2015, de acuerdo con la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue introducido en fecha 7 de agosto del año 2015, por las razones antes expuestas entendemos que el mismo debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile por extemporáneo, al no cumplir con las formalidades exigida.

(...) es bueno señalar que se realizó una investigación respecto a la solicitud de aplicación de la Ley 167-68, la cual le correspondía a la Dirección General de Aduanas por ser la entidad encargada de la aplicación de la Ley 167-68, que dicha investigación no es penal, no obstante a través de la misma se pudo constatar una serie de irregularidades tendentes a introducir un vehículo al país sin el pago de los impuestos correspondientes.

El recurrente establece que aceptar que los accionados no vulneraron derechos fundamentales al accionante, significa aceptar que la DGII puede hacer oposición a cualquier propiedad basada en cualquier capricho de la administración, cuando en realidad la investigación establece lejos de toda duda razonable que la oposición ejercida estuvo justificada en la citada investigación, por lo que no vulnera derecho fundamental alguno y de manera categórica en cuanto al habeas data no es falsa ni discriminatoria.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

6.1. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa presentó su dictamen motivado en torno al presente proceso el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *Que sea DECLARADO IÑADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 7 de agosto de 2015, interpuesto por ANEURYS SILBERBEG contra la Sentencia No. 00241-2015, del 7 de julio de 2015,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 7 de agosto de 2015, interpuesto por ANEURYS SILBERBEG contra la Sentencia No. 00241-2015, del 7 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00241-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
2. Certificación de notificación de la Sentencia núm. 00241-2015, al recurrente, señor Aneurys Silberberg, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la inscripción de sendas oposiciones a transferencia de vehículo de motor inscritas a instancias de la Dirección General de Aduanas contra el vehículo de motor marca Acura, modelo MDX, color negro, año 2004, chasis núm. 2HNYD18274H528035, propiedad del señor Aneurys Silberberg, por supuestas irregularidades en la adquisición del vehículo y en la identidad del propietario. En tal contexto, el señor Silberberg interpuso una acción de hábeas data solicitando la radiación y eliminación de tales oposiciones, solicitud que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00241-2015, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015). Inconforme con la decisión, el referido señor incoó el presente recurso de revisión constitucional contra esta sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo es inadmisibles por los siguientes argumentos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00241-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), la cual rechazó la acción de amparo incoada por Aneurys Silberberg contra la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, así como contra el señor Marcelo Ureña.

b. Para el presente caso, los medios de inadmisión utilizados en el derecho común han sido desarrollados por la Ley núm. 834, en su artículo 44, y aplicados subsidiariamente en sede constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, que reza:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

c. En ese sentido, este tribunal ha podido comprobar que al hoy recurrente, Aneurys Silberberg, le fue notificada la Sentencia núm. 00241-2015, mediante certificación de notificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015). Sin embargo, este presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, cuando ya se encontraba vencido el plazo para dicha interposición, conforme lo precisa el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

d. Respecto a dicho artículo, este tribunal estableció como criterio en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco, es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce su vencimiento, lo que hace el presente recurso inadmisibile por transgredir el plazo señalado anteriormente. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

e. De los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, se desprende que procede declarar el presente recurso de revisión constitucional inadmisibile por extemporáneo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Aneurys Silberberg contra la Sentencia núm. 00241-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes de este proceso.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario